RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 18/2025 J.P.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa:

1. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, **********1, solicitó ante la Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación, solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el quince de enero de dos mil veinticinco, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada, acordándose su admisión el día dieciséis siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**", consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio

La recurrente hace valer un único agravio, del cual, se desprenden los siguientes argumentos torales:

[1] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

- Que la sentencia que recurre transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al arribar a conclusiones incongruentes.

- Asimismo, que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, al omitirse analizar la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal.

- Que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, no es la autoridad competente para conocer de reclamos en materia de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

- Que el Juzgado no realizó un estudio profundo respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la parte actora, correspondiéndole al Tribunal de Arbitraje del Estado conocer del juicio y no a este Tribunal, toda vez que, señala, el actor comparece como trabajador activo, sobre el cual, únicamente una autoridad de índole laboral puede pronunciarse y resolver sobre lo solicitado.

12. **A juicio de este pleno, no existe punto jurídico a resolver, toda vez que los argumentos de agravio planteados por la recurrente son inoperantes, al no combatir la totalidad de los fundamentos y motivos en que se sustenta la declaración de nulidad contenida en la sentencia que se revisa.**

VERSIÓN PÚBLICA

13. Lo anterior es así, toda vez que los argumentos de agravio que hace valer la recurrente en su recurso, ya fueron analizados por el Juzgado de origen.

14. Se reproducen a continuación las consideraciones del Juzgado, relacionadas con los argumentos de agravio planteados por la autoridad:

> *"PRIMERO.- Competencia.*
> *[…]*
> *Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajadora activa y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir,* ***la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del ISSSTECALI****, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.*
>
> *Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por jubilación, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.*
>
> *Lo anterior, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.*
>
> *[…]*
> *De los preceptos legales transcritos se deduce lo siguiente:*
> *1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.*
> *2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.*
> *3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre las pensiones.*
> *4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.*

VERSIÓN PÚBLICA

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

[…]

En conclusión, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón*, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre el actor y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la jubilación y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.*

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV, antes transcritos, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo 14 de la Ley del ISSSTECALI establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones.

[…]

QUINTO.- ESTUDIO.

[…]

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en Ley que Regula a los Trabajadores y la Ley del ISSSTECALI, resulta procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

*Sin que incida en lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en los informes de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, dado que, dichas probanzas sólo tienen el alcance de demostrar que la parte actora es trabajadora activa del Gobierno del Estado, y que su patrón no ha solicitado su baja para que se jubile, en razón de que el Pleno de este Tribunal en su jurisprudencia **3/2017** publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley del Tribunal, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que*

VERSIÓN PÚBLICA

el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama. ***"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO)."*** *[…]".*[Énfasis añadido].

15. Ahora bien, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

16. Por tanto, si la recurrente no combate todos los argumentos que sustentan el sentido del fallo recurrido, deben calificarse como inoperantes, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2020[2], emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas

[2] Consultable en la página del Tribunal: JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

18. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada al no haber controvertido las determinaciones de la sentencia que recurre, por lo tanto, tales consideraciones deben quedar firmes y continúan rigiendo la sentencia que se revisa.

19. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombres, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 18/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.